

## JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que en la fecha se recibió por el correo institucional la presente acción de tutela de primera instancia, procedente de la oficina de apoyo judicial, instaurada por el señor CARLOS JOSÉ CAÑÓN, quien se encuentra recluso en la penitenciaría COMEB- LA PICOTA en contra de LA OFICINA JURIDICA COMEB- LA PICOTA y el JUZGADO 08 de EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Se radico bajo el **No.2023-0020**. Pasa para su conocimiento y decisión.

GERMAN E. RAMÍREZ CASTAÑO  
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Teléfono 601-3753827

Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**NO SE AVOCA conocimiento** de la tutela interpuesta por el señor **CARLOS JOSÉ CAÑÓN**, en contra de **LA OFICINA JURIDICA COMEB- LA PICOTA**, por los siguientes motivos:

1º. La tutela va dirigida al TRIBUNAL DE BOGOTA.

2º. No obstante a lo extenso de la demanda, y a las citas jurisprudenciales, no se hizo un acápite de “pretensiones” ni se hizo una petición concreta, empero, es deber del Juez de tutela desentrañar cuál es la petición del accionante, pues dado el carácter informal de la acción constitucional la puede presentar cualquier persona sin necesidad de abogado.

3º. Así las cosas, pese a que se dirigió la demanda contra el COMEB –LA PICOTA- como demandado, no se dio un motivo para tenerlo como demandado, ya que dicho establecimiento carcelario remitió la documentación necesaria para que el JUZGADO 08 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, estudiara su solicitud de libertad condicional, ya que al respecto en la demanda se anotó lo siguiente:

Se allego por parte del penal la Resolución por el cual se conceptúa de manera favorable la solicitud de libertad condicional invocada por **CARLOS JOSÉ CAÑÓN**. De igual forma, se aportó la cartilla biográfica actualizada del interno, que da cuenta que ha realizado actividades aptas para redención de pena y de donde se extrae que el comportamiento del sentenciado en la etapa de reclusión ha sido calificado en el grado de buena y ejemplar, reuniendo así los requisitos de procedibilidad para proceder al estudio del sustituto invocado.

3º. En cambio, en la demanda, el accionante alega que tiene derecho a la libertad condicional, porque:

NO puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible tiente a los bienes Jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es Compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo b8 A del Código Penal (.)

Conforme estos precedentes horizontales que el despacho no puede desconocer, se concluye que en el estudio de este sustituto penal debe ser la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el Juez que profiere la sentencia condenatoria, pero no es lo único, pues debe estudiarse simultáneamente con los distintos factores como lo es el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es revocatorias de beneficios judiciales y admirativos, comportamiento durante toda su reclusión si es proactiva al delito, las actividades realizadas para obtener la finalidad de la pena, todo esto nos demostrará si está apto para continuar su proceso de resocialización en libertad bajo un periodo de prueba, donde se vigilará si asume o no los compromisos con la sociedad.

Pido señor Magistrado o Juez mi Amparo y mi solicitud de resolución favorable para libertad condicional artículo 471 del código penal.

Para libertad condicional tengo las tres quintas partes de mi pena impuesta conforme lo agarra la ley 1709 de 2014 artículo 30 modificado con el artículo 64 de la ley 599 del 2000 con tratamiento penitenciario y carcelario sentencia C-757 de 2014, M.P Gloria Estela Ortiz, lo relacionado al tratamiento penitenciario.

4º. Adicionalmente se anexó la solicitud de libertad condicional y la primera hoja de la decisión del **JUZGADO 08 de EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de esta ciudad, -folio 42- del 23 de mayo del 2022, al parecer negándole la libertad condicional, decisión de la cual no está de acuerdo el accionante al punto que dirigió queja ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así las cosas, como lo que el accionante pretende con la tutela es que se le conceda la libertad condicional, negada por el JUZGADO 08 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto la regla 5ª del artículo 1º del Decreto 333 del 06 de abril del 2021, que regula el reparto de las acciones de tutela, la cual establece que las tutelas dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada, motivo por el cual como debe entenderse que el accionado es el JUZGADO 08 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, la tutela debió repartirse al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SALA PENAL, por competencia funcional.

En consecuencia, **SE ORDENA** devolver por email la tutela a la Oficina de Reparto, para que se de acuerdo con las reglas de reparto, proceda a realizar el reparto de manera correcta, ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal.

Remítase este auto al accionante, a los emails: [liberjuz2019@gmail.com](mailto:liberjuz2019@gmail.com), y [sierraluis719@gmail.com](mailto:sierraluis719@gmail.com), para su conocimiento.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**

Yaneth